



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 583

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2023 SENADO – 255 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación.

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Señores

COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Honorable Senador

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente – Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo debate en Senado de la República al Proyecto de Ley No. 324/2023 Senado – 255/2022 Cámara “Por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, Departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación”.

Honorable presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento y someto a consideración el **Informe de Ponencia Positiva para segundo debate en Senado de la República** del Proyecto de Ley No. 324/2023 Senado – 255/2022 Cámara “Por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, Departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación”.

Esta ponencia se desarrolla en ocho (8) apartados:

- I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA
- II. OBJETO DEL PROYECTO
- III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA Y CONSIDERACIONES DE LA PONENTE
- IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- V. IMPACTO FISCAL
- VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

VII. PROPOSICIÓN

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA

Cordialmente,

Jahel Quiroga
JAHIEL QUIROGA CARRILLO

Senadora de la República

<p>Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado de la República al Proyecto De Ley No. 324/2023 Senado – 255/2022 Cámara “Por Medio de la cual la Nación rinde Homenaje Público al Municipio de Chinavita, Departamento de Boyacá y se une a la Celebración de los 200 Años de su Fundación”.</p> <p>El informe de ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:</p> <p>I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>La iniciativa de la cual rindo ponencia para segundo debate en Senado de la República es autoría del Representante a la Cámara Jaime Raúl Salamanca Torres (Alianza Verde) y fue radicada en la Secretaría de General de la Cámara de Representantes en fecha 24 de octubre de 2022, y publicada en la Gaceta 1394 del mismo año. Por tratarse de un proyecto de ley de honores o conmemorativo, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, conforme a la distribución definida en el artículo 2º de la Ley 3 de 1992.</p> <p>La elaboración de la Ponencia para Primer Debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fue asignada al Representante a la Cámara William Ferney Aljure Martínez (Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz – CITREP) y fue publicada en la Gaceta 1591 de 2022; esta fue discutida el día miércoles 14 de diciembre de 2022, dándose aprobación unánime al texto por parte de los miembros de la Comisión, con una sola modificación que fue propuesta por la Representante Carolina Giraldo Botero (Alianza Verde) en la fórmula que da inicio al texto¹ y aprobándose la continuidad de su trámite y el paso a segundo debate²; el mismo día se designó nuevamente al Representante William Aljure como Ponente para debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta No 70 de 2023 y en ella no se propusieron modificaciones con relación al texto que había sido aprobado en la Comisión</p> <p>¹ La Representante a la Cámara Carolina Giraldo propuso modificar la fórmula que precede al texto del Proyecto de Ley, que originalmente decía “El Congreso de la República de Colombia decreta”, replazándola por “El Congreso de Colombia decreta”. La proposición fue formalmente avalada por el Ponente en el debate e integrada por aprobación de la Comisión en el texto del proyecto.</p> <p>² Acta 17 del 14 de diciembre de 2022.</p>	<p>Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República. Ésta fue discutida en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 28 de marzo de 2023, aprobándose por unanimidad la ponencia y el articulado del proyecto, junto con una proposición de la Representante a la Cámara Leider Alexandra Vásquez Ochoa (Colombia Humana), avalada por el ponente. El texto definitivo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes se consignó en la Gaceta No 450 de 2023.</p> <p>Posteriormente, el Proyecto de Ley es enviado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y mediante el oficio CSE-CS-0418-2023 del 18 de octubre de 2023 se me comunica la designación como ponente única para el primer debate en el Senado; el proyecto fue aprobado en esta Comisión el 5 de marzo de 2024, acogiéndose las modificaciones propuestas dirigidas a ajustar la numeración del articulado en atención a la incorporación de un artículo nuevo en el marco del debate en la Cámara de Representantes.</p> <p>El 12 de abril de 2024, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República me comunica mediante correo electrónico la designación como ponente única para el Segundo debate en la Plenaria del Senado de la República de este proyecto de Ley (Oficio CSE-CS-0097-2024).</p> <p>Cabe mencionar que días anteriores, concretamente el 14 de marzo de 2024, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Viceministerio de Vivienda, hizo llegar un concepto respecto a esta iniciativa legislativa, solicitando unos ajustes en el articulado, petición a la que se sumó en días posteriores la Senadora Paola Holguín mediante un borrador de proposición que radicó en mi oficina; por tales razones, y luego de revisar las razones esgrimidas por la cartera encargada y apoyadas por la Senadora Paola Holguín, esta ponencia presenta un pliego de modificaciones que se ajusta a tales recomendaciones.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al municipio de Chinavita - departamento de Boyacá, por sus 200 años de fundación y por su ubicación geográfica estratégica. Los fines de esta iniciativa son los siguientes:</p>
<p>1. Asociar a la Nación y a la administración municipal a la celebración de los 200 años de fundación del municipio de Chinavita, Boyacá.</p> <p>2. Hacer un reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá y exaltar a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región y por su gran biodiversidad en fauna y flora.</p> <p>3. Autorizar las inversiones y presupuestos necesarios para llevar a cabo las obras y eventos previstos para dicha celebración, buscando el apoyo financiero de la Nación mediante el sistema de cofinanciación y la inclusión de partidas presupuestales, de acuerdo con las consideraciones del Gobierno Nacional, en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación.</p> <p>El Proyecto, con la inclusión de las modificaciones propuestas en la Cámara de Representantes consta de 6 artículos, distribuidos así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1. Vinculación de la Nación a la conmemoración y homenaje público al municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá. - Artículo 2. Reconocimiento de la Nación a las virtudes de los habitantes del municipio de Chinavita y al aporte al desarrollo social y económico de la región y a su gran biodiversidad en fauna y flora. - Artículo 3. Autorización al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias que, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad Chinaviteña proyectos locales de carácter social y ecológico. Los Proyectos fueron priorizados con el apoyo de la Administración Municipal 2020-2023. - Artículo 4. Facultades al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita. - Artículo 5. Autorización a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan 	<p>apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 6. Vigencia. <p>III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA Y CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</p> <p>3.1. Las leyes de honores en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>El proyecto de ley sometido a consideración se enmarca en lo que en el lenguaje parlamentario se ha denominado “ley de honores”; categoría que engloba las normas jurídicas destinadas a exaltar la actividad de personas, situaciones o instituciones que promueven valores considerados importantes para la Nación.</p> <p>La Constitución Política facultó expresamente al Congreso para aprobar este tipo de leyes. En efecto, en el artículo 150 de la Constitución Política se lee: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.</p> <p>Al interpretar el alcance del citado numeral en una sentencia de sus primeros años, la Corte Constitucional encontró que no es necesario que en estas leyes se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se pretende exaltar, y precisó que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, como cuando se extiende un homenaje a un grupo de ciudadanos o a una institución, sin necesidad de efectuar individualizaciones³. La jurisprudencia posterior decantó el contenido y objetivo de las leyes de honores; por ejemplo, la sentencia C-766 de 2010, las describió como “cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. También precisó que las leyes de este tipo “no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”⁴ (subrayado fuera del original).</p> <p>³ Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1993.</p> <p>⁴ Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010.</p>

<p>En la sentencia C-817 de 2011, con motivo del estudio de constitucionalidad de la Ley 1402 de 2010 -expedida para conmemorar los 50 años de la Diócesis de El Espinal y declarar monumento nacional su catedral-, la Corte plasmó una sistematización de las reglas jurisprudenciales relativas a la naturaleza jurídica de leyes de honores, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. 2. “Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación”. 3. “El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) Leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) Leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios” (subrayado fuera del original). <p>Por último, la Corte también ha considerado que es constitucionalmente válido que mediante una ley de honores el Congreso ordene o autorice la asignación de partidas presupuestales para realizar las obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor. En consideración del Alto Tribunal, no se desconoce la prohibición de destinar rentas específicas contenida en el artículo 359 de la Constitución, dado que no se trata de un ingreso permanente y específico del presupuesto nacional “que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública”⁵.</p> <p>Así pues, resulta común que las leyes de honores expedidas para exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, y en particular las destinadas a la celebración de los aniversarios de municipios, incluyan aspectos relacionados con la</p> <p>⁵ Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1993, reiterado en sentencia C-162 de 2019.</p>	<p>asignación de partidas presupuestales, o autoricen apropiar el gasto para adelantar obras y actividades de interés público con motivo de la conmemoración.</p> <p>3.2. El municipio de Chinavita (Boyacá) y la conmemoración de su bicentenario</p> <p>Chinavita, Boyacá, es un municipio del suroccidente del departamento ubicado en la provincia de Neira, que limita con Tibaná, Ramiriquí, Miraflores, Garagoa, Pachavita y Umbita. Fue fundado el 12 de septiembre de 1822 por el presbítero José Joaquín Ramírez Zubieta, y se destaca como importante centro religioso de la Diócesis de Garagoa, ya que es el destino de cientos de fieles en la romería a la Virgen del Amparo de Chinavita la cual se efectúa el primer sábado de septiembre de cada año con la asistencia del señor Obispo y todos los sacerdotes de dicha Diócesis, convirtiéndolo en un centro de peregrinaje en esa fecha. Las ferias y fiestas del pueblo se realizan iniciando cada año.</p> <p>El municipio integraba una de las veredas de Garagoa hasta 1820, dos años después se separó de ese municipio; más adelante, con el fin de evangelizar estas tierras, el presbítero José Joaquín Zubieta acordó la fundación del pueblo como centro religioso. Al principio se pensó que quedaría donde actualmente se ubica la vereda Zanja Abajo, pero un extraño efecto luminoso que se manifestó en el sitio que ocupa actualmente Chinavita fue lo que determinó su lugar de emplazamiento.</p> <p>El fenómeno luminoso era producto de un meteorito y sus destellos se observaban desde Garagoa, Pachavita y Cupavita, de ahí que se le conozca como el municipio luminoso. El nombre del municipio también da pista de este suceso, pues “china” en chibcha significa iluminado y “Vita”, Cumbre (Cumbre iluminada).</p> <p>El municipio ocupa una extensión de 148.18 km², incluyendo la cabecera municipal, que corresponde a apenas 0.39 km²; tiene una altitud de 1.763 metros sobre el nivel del mar, y una temperatura media de 20 °C. Está conformado políticamente por 15 veredas y la división de cada una fue basada en la descripción que los habitantes han conocido durante décadas, así como la reconocida por el IGAC ya que no existe Acuerdo de división oficial, a excepción de la vereda Mundo Nuevo que se realizó mediante Acuerdo Municipal número 05 de abril 30 de 1984.</p> <p>Cuenta con una población de 3.651 habitantes, aproximadamente, en conjunto del área urbana y rural, donde el 49,4% son mujeres frente al 50,6% de Hombres; la distribución de</p>
<p>grupos etarios del Municipio de Chinavita está conformada principalmente por una población en etapa de adolescencia entre 15-19 años, con mayor presencia de hombres que de mujeres. Otro grupo que tiene alta presencia en el Municipio son los adultos mayores (personas mayores de 60 años), que representan el 24% del total de la población, lo que convierte al municipio en el número 12 de 123, con mayor índice de envejecimiento en Boyacá.</p> <p>La economía de Chinavita se basa fundamentalmente en el sector agrícola y ganadero, representando el 19% del producto interno bruto local; los habitantes se dedican especialmente a la agricultura, cultivan papa, caña de azúcar, rigua, tomate, hortalizas, plátano, café, frutas y fique. Para estas labores se usan métodos rudimentarios como el arado, chuzo y bueyes, y casi no se usan técnicas avanzadas o modernas. En la ganadería predomina el ganado vacuno y las razas destacadas son: criollo, normando y cebú. También hay ganado porcino, caprino, caballar, lanar y aves de corral. En cuanto a minería en la parte rural se encuentran yacimientos de carbón, arena y roca.</p> <p>Según el Departamento Nacional de Planeación, DNP, Chinavita presenta una tipología municipal D y un entorno de desarrollo intermedio. Esto se refleja en: una importante afinidad ambiental, excelentes niveles de seguridad y un buen desempeño institucional. Sin embargo, en la dimensión económica y de calidad de vida, el municipio cuenta con un índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, INBI, del 35.79%, por encima del promedio nacional de 19.66% (DANE, 2005).</p> <p>El Índice de Pobreza Multidimensional, IPM, es del 64.4%, donde para la zona rural aumenta al 75.8%. En el IPM las variables con mayor grado de incidencia son: empleo informal 96.61%; bajo logro educativo 87.03%; y alta tasa de dependencia económica 57.3%. Al bajo logro educativo se suma un nivel de analfabetismo del 14.8% y una tasa de mortalidad infantil del 20.8%, ambas por encima del promedio departamental.</p> <p>El propósito esencial del proyecto apunta, entonces, a que la Nación concurra a la conmemoración de la histórica efeméride, atendida la importancia que, para la región, el departamento y el país, ha tenido el municipio de Chinavita. Las inversiones públicas que para el efecto se hagan, contribuirán a redimensionar el proceso de desarrollo socioeconómico, cultural y educativo que vive la región del Valle de Tenza y concretamente el ya citado municipio de Chinavita.</p>	<p>La conmemoración del bicentenario de este municipio es una oportunidad para que la Nación, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, contribuya al progreso y la atención de la entidad territorial homenajeada, que si bien ha preservado sus valores geográficos, ambientales y humanos, no ha alcanzado unos niveles satisfactorios en la calidad de vida de sus habitantes, situación que puede ser resuelta o al menos menguada, a través de la elaboración de obras de infraestructura que coadyuven al desarrollo económico y social de los chinaviteses. Así, por ejemplo, la construcción de placa huellas permitirá mejorar la comercialización de los productos agropecuarios repercutiendo positivamente en el bienestar de los habitantes de este municipio.</p> <p>Finalmente, el presente proyecto de ley pretende honrar a los chinaviteses y a su municipio, así como motivar a sus dirigentes para que gestionen la planeación y ejecución de obras que redunden en beneficio social de la población, con motivo de la esperada conmemoración del bicentenario de fundación.</p>

IV. PLEGO DE MODIFICACIONES

Como ya se mencionó, el 14 de marzo de 2024 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Viceministerio de Vivienda, hizo llegar concepto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 324/2023 Senado – 255/2022 Cámara “Por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, Departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación”, considerando que:

“...en materia de vivienda rural el presente proyecto riñe con los presupuestos establecidos en la Ley 2294 de 2023, el Decreto 1077 de 2015, la Resolución 0536 de 2020 modificada por la Resolución 725 de 2023 y la Ley 2079 de 2021, por medio de la cual se adoptó la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural, la cual se orienta a la construcción de vivienda nueva y mejoramientos de vivienda, que ofrezcan condiciones de bienestar a la población ubicada en zonas rurales del territorio nacional.

Si bien es cierto que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reconoce la necesidad de impulsar proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para el beneficio de la comunidad de Chinavita, es pertinente manifestar que la oferta institucional del Gobierno Nacional atiende con los programas en ejecución a toda la población colombiana y en consecuencia no se considera conveniente realizar una asignación directa de subsidios de vivienda familiares a un municipio en particular”.

En su concepto, el Ministerio mencionado hace un recuento y explicación de los diversos programas con los que el Gobierno Nacional entrega subsidios de vivienda a través de FONVIVIENDA, dentro de los cuales se encuentra “Mi casa Ya”, “Cambia Mi Casa” y Sistema de Autogestión, existiendo unos criterios técnicos y un procedimiento riguroso para la entrega de estos subsidios, resultando inconveniente otorgar subsidios a través de un proyecto de Ley a un municipio específico, desconociendo el principio de equidad de la Política Pública de Vivienda y Hábitat Colombiana (Artículo 5, numeral 1 de la Ley 2079/2021).

Este concepto es compartido por la Honorable Senadora Paola Holguín de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, quien en el mes de abril hizo llegar un borrador de proposición a mi dependencia, manifestando su posterior radicación en el Senado de la República.

Finalmente, este concepto también es compartido por mí como ponente, razón por la cual propongo pliego de modificaciones para el Segundo Debate en el Senado de la República, eliminando los numerales 4, 5 y 6 del artículo 3° del Proyecto de Ley, que se encuentran relacionados con la asignación de subsidios de vivienda, y reorganizando la numeración de esta disposición; además, se hace un ajuste de redacción sobre el mismo artículo 3°. A continuación, se presenta el Pliego:

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación.	Por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación.
El Congreso de Colombia, DECRETA:	El Congreso de Colombia, DECRETA:
Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público al municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá; con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, efemérides que se cumple el día 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).	Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público al municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá; con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, efemérides que se cumple el día 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá y exalta a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región y a su gran biodiversidad en fauna y flora.	Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá y exalta a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región y a su gran biodiversidad en fauna y flora.
Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, y conforme a lo	Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, y conforme a lo

establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, así como en la Ley 819 de 2003, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad Chinaviteña los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad, y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente, así:

1. Pavimentación de vías urbanas del municipio de Chinavita.
2. Construcción de cubierta y placa deportiva en la vereda de Zanja Arriba.
3. Construcción de 2000 metros de placa Huellas Rurales.
4. Construcción de 200 soluciones de vivienda rural dispersa.
5. Construcción de 200 mejoramientos de vivienda rural.
6. Otorgamiento de subsidios de vivienda urbanos.
7. Proceso de pintura y arreglo de 650 fachadas del casco histórico y urbano del municipio.
8. Construcción de tres (3) acueductos rurales.

establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, así como en la Ley 819 de 2003, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad Chinaviteña los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad, y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente, así:

1. Pavimentación de vías urbanas del municipio de Chinavita.
2. Construcción de cubierta y placa deportiva en la vereda de Zanja Arriba.
3. Construcción de 2000 metros de placa Huellas Rurales.
4. Construcción de 200 soluciones de vivienda rural dispersa.
5. Construcción de 200 mejoramientos de vivienda rural.
6. Otorgamiento de subsidios de vivienda urbanos.
- 7.4 Proceso de pintura y arreglo de 650 fachadas del casco histórico y urbano del municipio.
- 8.5. Construcción de tres (3) acueductos rurales.
- 9.6 Remodelación y mantenimiento de la

9. Remodelación y mantenimiento de la Plaza Cultural y Deportiva “La Verónica”.
 10. Formulación y construcción del distrito de riego de las veredas de Valle, Quinchos, Fusa y Cupavita.
 11. Formulación y construcción del sendero ecológico y teleférico a la Reserva Natural de “Mundo Nuevo”.
- Parágrafo. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar los traslados, créditos o contra créditos presupuestales, así como para la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Chinavita, a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.

Artículo 4°. Facúltase al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, autorízase a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley

- 10.7 Formulación y construcción del distrito de riego de las veredas de Valle, Quinchos, Fusa y Cupavita.
 - 11.8 Formulación y construcción del sendero ecológico y teleférico a la Reserva Natural de “Mundo Nuevo”.
- Parágrafo. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar los traslados, créditos o contra créditos presupuestales, así como para la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Chinavita, a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.

Artículo 4°. Facúltase al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita.

Artículo 5. A partir de la vigencia de la presente ley, autorízase a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.	Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.
--	--

V. IMPACTO FISCAL

Con base en el ordenamiento jurídico, con fundamento legal y refuerzo en la fuente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que impliquen gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Frente al tema se ha expresado la Corte Constitucional, en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009, entre otras, en las que se ha dado desarrollo el tema concluyendo que *“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”* (Sentencia C-343 de 1995 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional).

Al respecto la Sentencia C-290 de 2009 M. P. Gabriel Mendoza Martelo, se pronuncia a su vez sobre la posibilidad de que el legislativo actúe sobre la ordenación de gasto público o lo autorice dentro de las leyes que rinden honores de la siguiente manera:

“GASTO PÚBLICO: Competencia del gobierno para autorizar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/GASTO PÚBLICO. Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual

“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las

competencias entre la Nación y las entidades territoriales”. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

Dicho impacto fiscal finalmente sería determinado por el Gobierno, puesto que la presente ley solo pretende autorizar al Gobierno a incorporarlo en el presupuesto y no es una orden imperativa, ni implica presión alguna sobre el gasto público, de manera que están claras las competencias y se respetan las funciones propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas autorizadas de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

En conclusión, al no hacer una asignación directa ni quebrantar competencias de orden financiero, sino que, simplemente dando autorización al competente para asignar recursos (Gobierno Nacional) y libertad para asociarse con la entidad territorial correspondiente (Chinavita – Boyacá), el presente proyecto de ley no configura un impacto fiscal por sí mismo, y en el momento determinado de hacer uso de los recursos la decisión estará en cabeza de los organismos técnicos indicados.

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del Congresista se haya producido en

relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que no se encuentra causal que permita inferir que nos encontramos frente algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.

VII. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992 presento **Informe de Ponencia Positiva para el Segundo Debate en Senado de la República** y en consecuencia solicito a la Plenaria del Senado de la República dar trámite al Proyecto de ley número 324/2023 Senado – 255/2022 Cámara, “Por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá, y se une a la celebración de los 200 años de su fundación”.


JAHEL QUIROGA CARRILLO
 Senadora de la República

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 324/2023 SENADO – 255/2022 CÁMARA

Por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación.

El Congreso de Colombia, DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público al municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá; con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, efemérides que se cumple el día 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá y exalta a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región y a su gran biodiversidad en fauna y flora.

Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, y conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, así como en la Ley 819 de 2003, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad Chinaviteña los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad, y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:

1. Pavimentación de vías urbanas del municipio de Chinavita.
2. Construcción de cubierta y placa deportiva en la vereda de Zanja Arriba.
3. Construcción de 2000 metros de placa Huellas Rurales.
4. Proceso de pintura y arreglo de 650 fachadas del casco histórico y urbano del municipio.
5. Construcción de tres (3) acueductos rurales. 9. Remodelación y mantenimiento de la Plaza Cultural y Deportiva “La Verónica”.
6. Formulación y construcción del distrito de riego de las veredas de Valle, Quinchos, Fusa y Cupavita.
7. Formulación y construcción del sendero ecológico y teleférico a la Reserva Natural de “Mundo Nuevo”.

Parágrafo. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar los traslados, créditos o contra créditos presupuestales, así como para la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Chinavita, a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.

Artículo 4º. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita.

Artículo 5º. A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo

presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,


JAHIEL QUIROGA CARRILLO
 Senadora de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 324/2023 Senado – 255/2022 Cámara

“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE CHINAVITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE UNE A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE SU FUNDACIÓN”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público al municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá; con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, efemérides que se cumple el día 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá y exalta a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región y a su gran biodiversidad en fauna y flora.

Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, y conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, así como en la Ley 819 de 2003, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad Chinavitense los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad, y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:

1. Pavimentación de vías urbanas del municipio de Chinavita.
2. Construcción de cubierta y placa deportiva en la vereda de Zanja Arriba.
3. Construcción de 2000 metros de placa Huellas Rurales.
4. Construcción de 200 soluciones de vivienda rural dispersa.
5. Construcción de 200 mejoramientos de vivienda rural.
6. Otorgamiento de subsidios de vivienda urbanos.
7. Proceso de pintura y arreglo de 650 fachadas del casco histórico y urbano del municipio.

8. Construcción de tres (3) acueductos rurales. 9. Remodelación y mantenimiento de la Plaza Cultural y Deportiva “La Verónica”.

10. Formulación y construcción del distrito de riego de las veredas de Valle, Quinchos, Fusa y Cupavita.

11. Formulación y construcción del sendero ecológico y teleférico a la Reserva Natural de “Mundo Nuevo”.

Parágrafo. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar los traslados, créditos o contra créditos presupuestales, así como para la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Chinavita, a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.

Artículo 4º. Facúltase al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita.

Artículo 5º. A partir de la vigencia de la presente ley, autorízese a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley


Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No. 15 de Sesión de esa fecha.


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA JAEL QUIROGA CARRILLO, AL PROYECTO DE LEY No. 324/2023 Senado – 255/2022 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE CHINAVITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE UNE A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE SU FUNDACIÓN”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2023 SENADO – 203 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024.

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.
SENADO DE LA REPÚBLICA.
La ciudad.

Ref. Informe de ponencia para segundo debate.

Respetado señor Secretario González.

De la manera más atenta, me permito presentar informe de ponencia favorable para segundo debate al **Proyecto de Ley 326 de 2023 Senado – 203 de 2022 Cámara “Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del Departamento del Guaviare y se dictan otras disposiciones”**. Por la atención prestada por su señoría, anticipo mis más sinceros agradecimientos.



JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República de Colombia

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 326 DE 2023 SENADO – 203 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 30 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE”

I. OBJETO

Conmemorar los treinta (30) años de vida administrativa del Departamento del Guaviare, erigido con la promulgación de la Constitución Política de 1991, como también rendir homenaje a sus habitantes y exaltar la invaluable riqueza en flora y fauna del Guaviare, incluyendo planes, programas y proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural, ambiental y turístico, en aras del desarrollo integral del Departamento.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de Ley fue radicado el 21 de octubre del año 2022, por los representantes a la Cámara **JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA, MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, JULIA MIRANDA LONDOÑO, HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON, LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA Y JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ**, siendo publicado en la Gaceta 1160 del año 2022.

De manera posterior, el Proyecto de ley es enviado a la Comisión Segunda de la Cámara, y el 6 de octubre del año 2022 se designa como ponente al Representante a la Cámara **ALEXANDER GUARIN ROJAS**, quien el 20 de noviembre rinde el respectivo informe de ponencia para primer debate, mismo que fue publicado en la Gaceta 1330 del año 2022, el proyecto fue aprobado por la Comisión 2 de Cámara el día 16 de noviembre de 2022, de manera posterior rinde ponente para segundo debate el día 24 de noviembre de 2022 fecha en la que GUARIN ROJAS rinde el Informe de ponencia para segundo debate publicado en la Gaceta 1525 de 2022, este fue aprobado por el pleno de la Cámara baja el día 28 de marzo de 2023, siendo publicado el texto definitivo de Cámara en la Gaceta 450 de 2023.

Una vez surtido el trámite en la Cámara se da tránsito del proyecto de Ley a la Comisión Segunda del Senado de la República, y el 18 de octubre del año 2023 designan como ponente al Senador José Vicente Carreño Castro, en virtud de lo anterior se construye ponencia para primer debate, misma que fue publicada en la Gaceta 1718 del año 2023, y que fue discutida y aprobada tal y como salió de cámara el día 5 de diciembre del año 2023, aunado a lo anterior y refrendando el encargo de construir la ponencia para primer debate, se presenta la actual ponencia para segundo debate, el cual es presentado en este texto de referencia.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Este informe de ponencia para primer debate acoge la acertada sustentación constitucional, legal y jurisprudencial del proyecto de Ley - expuesto igualmente por el ponente en la Cámara de Representantes – en donde se señala inicialmente que en la Constitución Política, el **artículo 150** establece la competencia que tiene el Congreso de la República como rama legislativa del poder público para interpretar, reformar y derogar las leyes; el **artículo 154** señala la facultad que tienen los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de la República de presentar proyectos de Ley y/o de actos legislativos.

A su vez el **artículo 334** de la Carta Política señala la facultad del Gobierno Nacional de tomar la dirección de la economía del país, en relación con este artículo la presente iniciativa enfoca respecto de la función estatal en la dirección general de la economía y su intervención por mandato expreso de la ley, resaltando como uno de los fines el de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones y municipios del país; por su parte el **artículo 341** superior señala la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Nacional.

A su vez, la Corte Constitucional, en pronunciamiento calendado al año 2011 mediante **Sentencia C-817 del 2011**, señala lo siguiente referente a las leyes de honores “La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: (...) 3. **El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo.** Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) **leyes que rinden homenaje a ciudadanos;** (ii) **leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos;** y (iii) **leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.**” (*negrilla y subrayado propio*)¹

De igual manera, es importante señalar que a la luz del numeral 3 del artículo 150 constitucional, se establece que, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones como “#3 **Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos**”. En el mismo sentido el numeral 11 del ya referido artículo establece que el Congreso de

¹Corte Constitucional Colombiana, MP Luis Ernesto Vargas Silva, C- 817 de 2021, disponible en línea en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-817-11.htm>

la República es el encargado de “**establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración**”. Dicha función en concordancia con el artículo 345 superior el cual establece que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos y tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso

Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación la Corte Constitucional, mediante la **Sentencia C729/2005**, manifestó que:

“*Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alidación de responsabilidades policivas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) Es claro que mediante el sistema cofinanciación la nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la nación orienta la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales*”, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el **artículo 288** Superior.”

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El asocio de la Nación a la conmemoración de los treinta (30) años de Guaviare como departamento, es absolutamente clave por su ubicación geoestratégica – límite entre la Amazonia y la Orinoquia, considerada pulmón de estas dos regiones, con los debidos secretos y sabiduría de la selva, y en consecuencia demanda su cuidado y conservación a cargo del Estado Social de Derecho, que exige sostenibilidad y sustentabilidad de la fauna silvestre, aguas cristalinas, montes frondosos y una milenaria cultura indígena – conectada con la madre tierra – como también la reconciliación en este extenso territorio de nuestra nación, que se destaca además por la pujanza y la fraternidad de sus gentes.

La iniciativa legislativa incluye además planes, programas y proyectos para generar el desarrollo social del Departamento del Guaviare, que estimule el crecimiento económico y en consecuencia la generación del empleo, incluida la estructuración y fortalecimiento de un renglón importante como el turístico.

<p>V. RESEÑA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE</p> <p>V.I. UBICACIÓN GEOGRÁFICA – DEMOGRÁFICA</p> <p>El Departamento del Guaviare – que tiene como capital a la ciudad de San José del Guaviare – limita con el Departamento del Meta (Norte, Nordeste, Oeste), Guainía (Oeste), Caquetá (Suroeste) y Vaupés (Sureste), y en términos generales se encuentra el oriente colombiano – Transición entre Amazonia y Orinoquía, con más de 5,5 millones de hectáreas (4.7% del territorio nacional), siendo el séptimo departamento más grande del País, y en donde su ausencia de infraestructura vial terrestre y la restringida demanda de transporte aéreo, hace que se recurra a la navegabilidad de los ríos de Guaviare, Inírida y Vaupés.</p> <p>De acuerdo con las cifras del DANE, cuenta con una población total de 92.281 habitantes, siendo uno de los departamentos con menor densidad poblacional en la Amazonia, y su clima es húmedo cerca a la Orinoquía y súper húmedo en la selva ecuatorial del Amazonas, con una precipitación anual entre 2000 y 3500 mm, más una temperatura en el día entre los 25 a 30 grados centígrados, bajando en las noches eventualmente a los 12 grados centígrados, específicamente en los meses de julio y agosto.</p> <p>V.II DIVISIÓN POLÍTICA</p> <p>El Departamento del Guaviare tiene 4 municipios, iniciando con su capital San José del Guaviare, ubicado en el norte, a casi 400 kilómetros de Bogotá, con 65 mil habitantes, Calamar esta sobre el río Unilla a unos 80 kilómetros del anterior, El Retorno está a 35 kilómetros de la capital, con el territorio tradicional del Punave; y Miraflores se ubica en la unión de los ríos Itilla y Unilla, delimita el Vaupés a 150 kilómetros de San José y con resguardos indígenas de los Tucano y el Carijona de Puerto Nare.</p> <p>De igual manera es importante señalar que el Departamento cuenta con dos Representantes a la Cámara por disposición constitucional, además de once corporados en la duma departamental.</p> <p>V.III HISTORIA</p> <p>Esta circunscripción puede considerarse como un Departamento joven, pero la historia de su territorio no es incipiente, pues en la época pre independentista hizo parte de la Provincia de Popayán; posteriormente, en la Gran Colombia, entre los años 1821 y 1830, perteneció al Departamento de Boyacá; pero, tras la disolución de la Gran Colombia y hasta el año 1857, hizo parte del Departamento del Caquetá, departamento éste que quedó subsumido por el Departamento del Cauca y en 1910, pasó a pertenecer a la Comisaría del Vaupés. Empero, el Departamento del Guaviare fue creado el 4 de julio de 1991, por la Constitución Política de Colombia de 1991, pues anteriormente era una Comisaría creada el 23 de diciembre de 1977 y que a la par había sido segregada de la Comisaría del</p>	<p>Vaupés, lo anterior mediante Ley de la República número 55² (ya derogada por la Ley 2085 de 2021).</p> <p>V.IV ACTIVIDAD ECONÓMICA</p> <p>Decantando ahora aspectos económicos del Guaviare, cabe resaltar que se trata de un territorio agricultor a gran escala; en especial, siendo productor de caña de azúcar, frutales y la ganadería; contando además con explotaciones de caucho y exportación de maderas. También gozan de una enorme preponderancia, las actividades de caza y pesca, y cultivos que traen rendimientos económicos significativos para la región como son plátano, yuca, cacao, maíz, arroz, chontaduro, arazá, copoazú, uva, caimaron, guaititutu o anón amazónico, cocona, seje, nuez de inchi, entre otros.</p> <p>Su infraestructura, también se resalta gracias al puente Nowen (lengua indígena para "Puerta Grande) de 913,8 metros que atraviesa el Río Guaviare y une al Departamento del Guaviare con el Departamento del Meta, y así también, con el resto del país.</p> <p>V.V ACTIVIDAD TURÍSTICA</p> <p>El departamento cuenta con atractivos turísticos que reactivan la economía del Departamento, como son los Balnearios de Agua Bonita y Agua Luz, las pinturas rupestres, el Río Guayabero, el Caño Dorado, la Ciudad de Piedra, aguas termales únicas entre la Orinoquía y la Amazonía, parques naturales, y en sus aguas, el espléndido atractivo de los delfines rosados.</p> <p>En el Guaviare germina la vida, se multiplica, sus colores al mezclarse con el arco iris, irradian alegría, pujanza, laboriosidad, sabor y esencia a Colombia; sus gentes entienden el significado de la tierra, la urgencia por encontrar en el campo, no solamente una fuente de sustento, de albergue de especies que podrían estar en peligro de extinción; sino también un legado para la patria colombiana, un ejemplo vivo de lo que es la preservación y el respeto por un ambiente sano, desde las más altas aspiraciones del llamado constitucional a respetarlo y protegerlo.</p> <p>En cuanto a los sitios turísticos, vale destacar prima facie a la Reserva Nacional Natural Nukak, la cual es una zona protegida de la Amazonía, toda vez que alberga diferentes ecosistemas, con variedad de especies protegidas de flora y fauna, que no solamente cobran relevancia para el Estado colombiano, sino también para el mundo entero. A su turno, la reserva en mención es reserva territorio ancestral de grupos indígenas como los Nukak, Curripaco y Punave.</p> <p>² Información tomada de la página del Departamento del Guaviare, https://www.guaviare.gov.co/departamento/historia</p>
<p>Con respecto a los Nukak, es de anotar que dicho pueblo habita entre los ríos Guaviare e Inírida, al sur oriente de Colombia. Habitualmente, se dedicaban a la caza y a la recolección de productos agrícolas y vivían en pequeños grupos; pero, con ocasión a horribles flagelos de violencia en el territorio colombiano, a manos de grupos armados ilegales y subversivos, los Nukak se han visto obligados inexorablemente a abandonar sus terruños y resguardos, albergarse en poblaciones aledañas y en el peor de los casos, migrar a las grandes ciudades; lo cual desde hace ya varias décadas, se ha convertido en una lúgubre sombra para estos pobladores que tan solo propenden por la conservación de los legados de sus ancestros, pues ciertamente, al abandonar sus tierras o al ser arbitrariamente despojados de ellas, nace la imperiosa necesidad de restaurar sus condiciones, tierras y costumbres.</p> <p>Los Nukak que aún continúan en sus tierras, han tenido que establecer asentamientos fijos de aproximadamente ochenta personas, lo cual se convierte a todas luces en un atentado contra su naturaleza nómada, pues dentro de sus costumbres, solían movilizarse según sus relaciones de parentesco.</p> <p>En el año 1993, el Gobierno colombiano reconoció después del despliegue de muchos esfuerzos de ONGS, que los Nukak son un pueblo indígena con derecho a su territorio ancestral y hoy en día, su territorio alcanza casi un millón de hectáreas que se esparcen por la selva amazónica; no obstante, son punto de mira para muchas compañías, grupos de presión y otros intereses, que pueden ser una amenaza latente para la conservación de dicho territorio.</p> <p>En consonancia con lo anterior, a través de la sentencia T-188 de 1993, proferida por la Corte Constitucional, se esclareció la prohibición de vender o enajenar tierras que correspondan a resguardos indígenas, precisamente para preservar sus valores espirituales, pues sus tierras hacen parte de la cosmovisión indígena; valor que se decanta indeclinablemente en las culturas indígenas que habitan el territorio del Guaviare; y si bien es cierto que los resguardos cobran sus cimientos en la época colonial, perduran en el presente, pues más que entidades de carácter territorial, deben ser consideradas, entidades de carácter espiritual, ancestral, cuya protección constitucional, se vislumbra en el artículo 63 de la Constitución Política Colombiana, en los siguientes términos:</p> <p><i>"Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables."</i></p> <p>Visto lo anterior, se resalta la inembargabilidad de las tierras indígenas; sin embargo, aunque no se surtan procedimientos legales o judiciales de tal envergadura, el Departamento del Guaviare sí se ha comprometido y se seguirá comprometiendo a evitar que grupos al margen de la ley, usurpen tierras, provoquen desplazamientos forzados, aniquilen y abusen de sus pobladores; pues</p>	<p>el pleno dominio y propiedad que los indígenas tienen sobre las tierras de sus resguardos, no solamente se decanta en una protección de raigambre constitucional, sino también en una protección a través de instrumentos internacionales; verbigracia, el Convenio 169 de la OIT –Organización Internacional del Trabajo–.</p> <p>V.VI OBRAS REPRESENTATIVAS QUE PLANTEA EL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Para el Departamento es de vital importancia la realización de decenas de obras que busquen mejorar la calidad de vida de todo el pueblo Guaviarense, obras con impacto social, ambiental, cultural y deportivo, buscamos crear tejido social en un departamento que ha sido golpeado por el conflicto armado y el flagelo de la deforestación, un territorio que debe tener prioridad para el Estado Colombiano por su aporte ambiental que se convierte en un pilar fundamental y en un baluarte del bioma amazónico.</p> <p>Dado lo anterior buscamos en el presente proyecto de Ley, que la nación se vincule a la celebración de los 30 años, con obras como el estadio departamental, el hospital y un parque solar; proyectos con enfoque deportivo, que están encaminados a salvaguardar derechos constitucionales como la vida, la dignidad y la creación de fuentes de energía alternativa sostenible que le permitirían al departamento crecer socialmente y mejorar la calidad de vida de cada uno de los habitantes.</p> <p>VI. MARCO FISCAL – DESTINACIÓN PRESUPUESTAL.</p> <p>Una de las discusiones que se ha suscitado desde la promulgación de la Carta Política de 1991, ha sido los alcances del Congreso de la República para fijar un gasto público en un proyecto de Ley que no sea de iniciativa gubernamental, a lo que se responde que el ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto Nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de azar y suerte.</p> <p>Sin embargo, el Congreso de la República si puede expedir leyes que autoricen la inversión en una determinada obra (como es el caso de las leyes aniversarias de entidades territoriales), con la condición de que se ajuste a los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin perder el ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.</p> <p>Y con el fin de que la nación se asocie al objeto de este proyecto de Ley, en el artículo 4, se autoriza lo siguiente: Artículo 4: Autorízase al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore</p>

dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural y turístico en el departamento del Guaviare.

- Estadio Departamental.
- Hospital Departamental
- Parque solar de energía alternativa sostenible.
- Planes de conservación en la serranía La Lindosa y en el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete.

VII. MARCO FISCAL – SUSTENTO CONSTITUCIONAL:

Lo anterior está sustentado claramente en la Sentencia de la Corte Constitucional C-782-2001, al explicar que: "el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos"[38]. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inexecutable, "o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto"[39], evento en el cual es perfectamente legítima"

VII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre del año 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 y remite al artículo 286 de la misma ley, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés para el congresista ponente, toda vez que la iniciativa busca exaltar la riqueza de una región fenomenal del país como lo es el Guaviare.

Conforme a lo anterior, se considera que en los términos en que está planteado el presente proyecto de Ley, no se configuran causales de conflicto de interés para el congresista ponente, mientras que los congresistas en caso de considerarlo necesario, podrán presentar su respectivo impedimento.

En este orden de ideas, el ponente de la iniciativa legislativa acoge la totalidad del articulado que fue aprobado en comisión segunda constitucional permanente del

senado, el cual tiene 6 artículos incluida la vigencia, entendiéndose los antecedentes señalados por el autor, los ponentes y los diferentes actores que involucra el tema

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia FAVORABLE y en consecuencia solicito a los miembros de la Plenaria del Senado, dar segundo debate al Proyecto de Ley 326 de 2023 Senado y 203 de 2022 Cámara, "Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare y se dictan otras disposiciones"



IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 326 de 2023 Senado y 203 de 2022 Cámara, "Por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto vincular a la nación para que se asocie y rinda un homenaje público al Departamento del Guaviare, con motivo del cumplimiento de sus 30 años de vida administrativa.

Artículo 2. La Nación hace un reconocimiento al departamento del Guaviare, exalta su riqueza natural y cultural, y resalta las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.

Artículo 3. Autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio del Deporte y Ministerio de Ambiente, para asesorar y apoyar al departamento del Guaviare, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos deportivos, culturales y ambientales que repercutan en el bienestar del pueblo guaviarense.

Artículo 4. Autorízase al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General

de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural y turístico en el departamento del Guaviare.

- Estadio Departamental.
- Hospital Departamental
- Parque solar de energía alternativa sostenible.
- Planes de conservación en la serranía de la Lindosa y el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete.

Artículo 5. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

- **Artículo 6:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación



TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 326/2023 Senado – 203/2022 Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 30 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación para que se asocie y rinda un homenaje público al departamento del Guaviare, con motivo del cumplimiento de sus 30 años de vida administrativa.

Artículo 2. La Nación hace un reconocimiento al departamento del Guaviare, exalta su riqueza natural y cultural, y resalta las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.


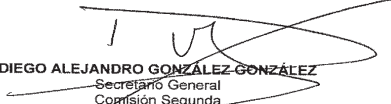

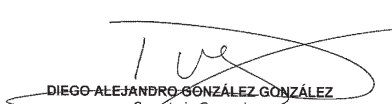
Artículo 3. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio del Deporte y Ministerio de Ambiente, para asesorar y apoyar al departamento del Guaviare, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos deportivos, culturales y ambientales que repercutan en el bienestar del pueblo guaviarense.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural, turístico y ambiental en el departamento del Guaviare.

- Estadio departamental.
- Hospital departamental.
- Parque solar de energía alternativa sostenible.
- Planes de conservación en la serranía La Lindosa y en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete".

Artículo 5. La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.


Artículo 6. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acta No.12 de Sesión de esa fecha.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;"> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p> NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> <p> Diego Alejandro González González Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p>Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA Jael Quiroga Carrillo, al Proyecto de Ley No. 324/2023 Senado – 255/2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE CHINAVITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE UNE A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE SU FUNDACIÓN", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;"> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p> NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> <p> Diego Alejandro González González Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>
--	--

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE, EN PRIMERA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 19 DE 2024 SENADO

por el cual se otorga la categoría de distrito especial eje del conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <div style="display: flex; align-items: center; margin-top: 10px;"> <div style="width: 60%;"> <p>Honorable Congresista IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.,</p> </div> <div style="width: 35%; text-align: center;">  Radicado: 2-2024-025381 Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024 14:43 </div> </div> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo No. 19 de 2024 Senado "Por el cual se otorga la categoría de distrito especial eje del conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas."</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 19579/2024/OFI</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones al texto a la ponencia propuesta para segundo debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo, de iniciativa parlamentaria, busca otorgar la categoría de distrito especial eje del conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas. Sobre las implicaciones de esta iniciativa, a continuación, se señalan las obligaciones que se adquieren, los requisitos legales y el impacto fiscal de elevar a la categoría de distrito.</p> <p>I. Creación constitucional de Distritos</p> <p>Sin perjuicio de las observaciones de fondo que más adelante se exponen sobre el impacto financiero de la creación del Distrito Especial – Eje del Conocimiento, para este Ministerio es importante poner de presente una consideración formal respecto al trámite que actualmente se adelanta en el Congreso de la República para efectos de la creación de tal Distrito.</p> <p>Al respecto, se debe mencionar que a través de la Ley 1617 de 2013¹ se establecieron los criterios y lineamientos para la creación de nuevos distritos en el territorio nacional. En el marco de la referida Ley, el artículo 8 deposita en el legislador ordinario la creación de distritos, así: "La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones (...)". A su vez, se debe recordar que antes de la expedición de dicha Ley la creación de distritos se realizaba a través de actos legislativos.</p> <p><small>¹ Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.</small></p>	<p>Bajo estas consideraciones, aun cuando no existe impedimento jurídico alguno para que por vía constitucional se creen distritos, es preciso tener presente que el sistema jurídico colombiano fijó en cabeza del legislador ordinario la creación de distritos, por lo que resulta sistemático el trámite que actualmente se le da a la organización del municipio de Manizales como Distrito Especial Eje del Conocimiento, mediante proyecto de reforma constitucional, y a otras iniciativas de igual contenido.</p> <p>II. Obligaciones como Distrito</p> <p>Lo primero que hay que decir es que la conversión en distrito conllevaría nuevas responsabilidades desde el punto de vista de competencias sectoriales. El artículo 75 de la Ley 715 de 2001² establece que las competencias que asumirían los Distritos como promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio, asociadas a la inversión en otros sectores, son las mismas de los municipios y los departamentos, excepto aquellas que corresponden a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. Siendo así, el municipio de Manizales, Caldas, erigido en distrito, debería asumir, además de las competencias establecidas en el artículo 76 para los municipios, aquellas que en concordancia correspondan con el artículo 74 de la Ley 715 de 2001.</p> <p>Igualmente, atendiendo a las características especiales del territorio en jurisdicción del nuevo distrito, esto es su configuración geográfica, paisajística, sus condiciones ambientales, históricas y culturales y su aprovechamiento para el desarrollo turístico, industrial y racional de la biodiversidad, al distrito le corresponderían nuevas atribuciones en lo relacionado con el uso, control y aprovechamiento de dichas características y los bienes de uso público asociados. En consecuencia, e íntimamente ligado con la inversión en otros sectores, a los distritos les corresponde las siguientes:</p> <p>a. Medio ambiente</p> <p>El nuevo distrito deberá desarrollar y ejecutar programas y políticas para el mantenimiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de coordinar y dirigir con la colaboración de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancias ambiental que se realicen en el territorio del distrito. En atención al artículo 55 de la Ley 99 de 1993³ se establecen las competencias de las Grandes Ciudades, que incluye a los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1 millón de habitantes, la de otorgar dentro de su perímetro urbano licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras, cuya expedición no esté atribuida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el artículo 52 de esta misma Ley.</p> <p><small>² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. ³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".</small></p>
--	--

Así mismo, estas Grandes Ciudades, en atención a lo dispuesto en el artículo 66, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Particularmente, se establece la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección y mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Adicionalmente, las Grandes Ciudades tienen la obligación de transferir a las Corporaciones Autónomas Regionales el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

El artículo 83 de la Ley 99 de 1993 establece, además, para los distritos, las funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

b. Fomento y desarrollo del turismo

El nuevo Distrito debe (i) formular el Plan Sectorial de Desarrollo del Turismo en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, instrumento de planificación que guiará los proyectos de inversión correspondientes; (ii) participar en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo nacional; (iii) diseñar, coordinar y ejecutar los programas de mercadeo y promoción turística; (iv) constituir comités con agentes del sector para la evaluación y estudio de los planes y programas de desarrollo turístico. También debe considerarse que los distritos deberán establecer una autoridad distrital de turismo que controle y sancione las actividades de los prestadores de servicios turísticos. Además, asumirá el proceso de declaratoria de bienes, áreas o actividades, como recursos turísticos y los correspondientes planes de reconstrucción, restauración y conservación cuando así lo ameriten, financiados con recursos del distrito.

De acuerdo con lo anterior, la conversión del municipio en distrito especial trae consigo responsabilidades particulares en los sectores turístico y de desarrollo industrial, según las condiciones particulares que lo sustraen del régimen ordinario, que exigirían la **asunción de procesos y procedimientos con el consecuente aumento de la estructura administrativa, cuya financiación debería ser asumida con recursos propios del distrito**. Por otro lado, estas nuevas responsabilidades exigirían proyectos de inversión distritales asociados al uso, aprovechamiento, control y conservación de los bienes y recursos asociados a estas particularidades, lo que tendría un impacto importante en los requerimientos de financiación con recursos propios de inversión, aunque eventualmente algunos de estos proyectos puedan ser cofinanciados con recursos de la Nación.

A su vez, el nuevo distrito deberá asumir de manera compartida con el Ministerio de Cultura, el manejo y conservación de los bienes del patrimonio histórico y cultural del distrito, pero los gastos de mantenimiento estarán a cargo del distrito y en aquellos casos en los que el bien esté en situación de abandono, el Ministerio de Cultura deberá recuperarlo, repitiendo económicamente en contra de la administración distrital. Siendo así, deberá existir una autoridad distrital para el manejo y control de los bienes y monumentos en su jurisdicción (distritales y nacionales – según el caso), definir políticas y asignar recursos para este propósito. Además, deberán conformarse los Comités Técnicos de Patrimonio Histórico y Cultural. Debe decirse que el concejo distrital podrá establecer tasas y contribuciones para la protección y conservación de los bienes del patrimonio histórico y cultural del Distrito, pero eso conlleva una carga tributaria adicional para sus contribuyentes. Respecto al patrimonio cultural inmaterial, las autoridades distritales deberán apoyar las iniciativas comunitarias de documentación, investigación y revitalización de las manifestaciones y los programas de fomento.

Como conclusión, la conversión de municipios en Distritos Especiales trae consigo responsabilidades particulares en los sectores portuario, turístico, cultura, y medio ambiente, según las condiciones particulares que lo sustraen del régimen ordinario, que exigen la asunción de procesos y procedimientos con el consecuente aumento de la estructura administrativa, cuya financiación debe ser asumida con recursos propios de los distritos. Por otro lado, estas nuevas responsabilidades exigirán proyectos de inversión distritales asociados al uso, aprovechamiento, control y conservación de los bienes y recursos asociados a estas particularidades. Lo que tendrá un impacto importante en los requerimientos de financiación con recursos propios de inversión, aunque eventualmente algunos de estos proyectos puedan ser cofinanciados con recursos de la Nación.

c. Sector salud.

El impacto fiscal se vería reflejado principalmente en el ámbito institucional, el cual dependería de la condición vigente para el municipio que se transforma en distrito. De esta manera, en el sector se tienen municipios, distritos certificados y departamentos que asumen parcial o totalmente competencias frente a: (i) contratación y seguimiento del subsidio a la oferta, (ii) la administración de la red pública de prestación de servicios, (iii) la salud pública, (iv) la financiación o cofinanciación del aseguramiento a la población pobre y (v) la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En el Cuadro No. 1 se presenta la distribución de competencias:

Cuadro No. 1 - Competencias Sector Salud

Entidad Territorial/Competencia	Contratación y seguimiento del subsidio a la oferta	Administrar la red pública de prestación de servicios en su territorio	Salud pública	Financiar o cofinanciar el aseguramiento de la población pobre	Afiliación al SGSSS
Municipio	SI	NO	SI	SI	SI
Distrito Certificados	SI	SI	SI	SI	SI
Departamento	SI	SI	SI	SI	SI

Fuente: Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) - MHCP

Del cuadro No. 1, se desprende que el municipio que se transforme en distrito deberá adecuar su estructura administrativa para atender procesos que no existen, como la administración de la red pública en su territorio, llevar el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente, financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Distritales Éticos de Enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos.

Ahora bien, desde la perspectiva del sector salud, las entidades territoriales que asumen la categoría de distrito tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, esto es, de dirección y prestación de servicios de salud pública y aseguramiento, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 715 de 2001. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1176 de 2007⁴: *“Los Distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno, y tendrán el plazo definido por este”*.

Igualmente, el Decreto 2459 de 2015⁵, compilado en el Decreto 780 de 2016⁶, el cual reglamenta la prestación de servicios de salud por los distritos creados con posterioridad a la expedición de la Ley 715 de 2001, determina los requisitos para la conformación de la red de prestación de servicios de salud, los cuales quedaron definidos así:

1. Presentar para la aprobación del Ministerio de Salud y Protección Social, el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las de Empresas Sociales del Estado conforme al artículo 1 de la Ley 1450 de 2011⁷, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

⁴ Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
⁵ Por el cual se reglamenta la prestación de servicios de salud por los distritos creados con posterioridad a la expedición de la Ley 715 de 2001.
⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
⁷ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

2. Formular dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Empresas Sociales Estado, el Plan Bienal de Inversiones Públicas en Salud, conforme a lo establecido en las Resoluciones 2514 de 2012⁸ y 1985 de 2013⁹, o las normas que la modifiquen o sustituyan para tal fin. Con tal propósito, el Ministerio Salud y Protección Social deberá disponer lo pertinente para que el distrito respectivo pueda registrar los proyectos en aplicativo de Planes Bienales Inversiones Públicas en Salud.

Al respecto, la norma precisa que, a partir de que el Ministerio de Salud y Protección Social haya aprobado el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1, los Distritos asumirán la competencia de la prestación servicios salud. Igualmente, es conveniente advertir que el Decreto 2459 de 2015 también establece las actividades que, además, los distritos deben desarrollar en cumplimiento de sus funciones, las cuales son:

1. Efectuar reporte de información de las Empresas Sociales del Estado su jurisdicción, en cumplimiento del Decreto 2193 de 2004¹⁰.
2. Adelantar las acciones que correspondan en cumplimiento al Sistema Único Habilitación previsto en el Decreto 1011 de 2006¹¹ y la Resolución 2003 de 2014¹² del Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Elaborar el Plan Financiero Territorial de Salud, conforme a la Resolución 4015 de 2013¹³.
4. Adelantar las acciones que competen respecto a las Empresas Sociales del Estado de su jurisdicción, categorizadas en riesgo medio o alto que deban adoptar Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a la Ley 1608 de 2013¹⁴ y normas que la desarrollen, o que deban someterse a Planes Integrales de Gestión de Riesgo con la Superintendencia Nacional de Salud u otras medidas que se definan en la normativa correspondiente.

⁸ Ministerio de Salud y Protección Social “Resolución 2514 de 2012 (agosto 29) por la cual se reglamentan los procedimientos para la formulación, presentación, aprobación, ajuste, seguimiento, ejecución y control de los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud”.
⁹ Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 1985 de 2013 (junio 11) por la cual se establece el procedimiento que las entidades territoriales deben seguir para incluir los proyectos de inversión en sus Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud, en el Marco de la Ley 1608 de 2013, y se dictan otras disposiciones.
¹⁰ Presidencia de la República “por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 42 de la Ley 715 de 2001 y 17 de la Ley 812 de 2003”.
¹¹ Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
¹² Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.
¹³ Por la cual se establecen los términos y se adopta la metodología para la elaboración de los Planes Financieros Territoriales de Salud por parte de los departamentos y Distritos y se dictan otras disposiciones.
¹⁴ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud.

Teniendo en cuenta la categoría de entidad certificada para salud del Municipio de Manizales bajo el marco normativo actual, la transformación a Distrito conllevaría a asumir adicionalmente la atención de la población pobre no asegurada en los niveles de mediana y alta complejidad, así como las atenciones No POS de la población afiliada al régimen subsidiado, dejando entonces de concurrir para los efectos el Departamento de Caldas. No obstante, conforme lo previsto en el Ley 1955 de 2019¹⁵ a partir de la vigencia 2020, la financiación de las atenciones No POS-S será competencia de la Nación y los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido, serán asumidos por la entidad territorial, razón por la cual la coordinación que realice la misma con los demás actores del sistema en el territorio para promover el aseguramiento será una prioridad.

De otro lado, si bien la entidad territorial debe realizar las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo, en el marco del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las de Empresas Sociales del Estado que sea avalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, podría tener la posibilidad, a través de la formulación de proyectos de inversiones, de acceder a recursos nacionales para la cofinanciación de los mismos.

d. Sector educativo y de alimentación escolar.

Frente a las competencias en materia educativa y de alimentación escolar, la decisión de otorgar la categoría de Distrito al municipio de Manizales no tendría impacto fiscal, dado que la prestación del servicio educativo está a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas, condición que no tiene en cuenta la distinción administrativa entre municipio o Distrito.

Como conclusión, se indica que la conversión del municipio de Manizales a Distrito Especial - Eje de Conocimiento, trae consigo responsabilidades particulares en los sectores cultura, medio ambiente y los asociados al desarrollo turístico, que aunque eventualmente pueden ser cofinanciados con recursos de la Nación, sin duda tendrán un impacto importante en las necesidades de financiación de los proyectos de inversión asociados al uso, aprovechamiento y conservación de los bienes y áreas patrimoniales.

III. Requisitos como Distrito

A su vez, el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, establece los requisitos para que un municipio pueda ser distrito, los cuales son: (i) contar con al menos 500.000 habitantes o, se encuentre ubicado en zonas costeras o, tengan el potencial para desarrollar puertos o el turismo y/o la cultura o, sea un municipio capital del departamento o fronterizo; (ii) presentar la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de actividades turísticas, industriales o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación; (iii)

¹⁵ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad."

presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades; (iv) presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013; (v) contar con un estudio de conveniencia para crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor; y, (vi) le sea expedido para dichos efectos un concepto previo y favorable por los concejos municipales.

IV. Impacto Fiscal

De otra parte, se observa que el artículo 3 establece que el Distrito Especial de Manizales no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos ni a modificar la división político-administrativa de su jurisdicción. Sin embargo, el segundo inciso es explícito en señalar que el Concejo Distrital, por Iniciativa del Alcalde Distrital, podría implementar la transformación político administrativa del territorio. Al respecto, es importante tener en cuenta que la categoría de distrito, desde el punto de vista fiscal y conforme con lo dispuesto en los artículos 37, 40, 43, 48 y el párrafo del artículo 6 de la Ley 1617 de 2013, puede generar presiones de gasto en el nuevo distrito, particularmente en su rubro de funcionamiento en detrimento del gasto de inversión de esa nueva entidad territorial. Lo anterior, especialmente por: (i) el número y creación de localidades, (ii) la asignación salarial de alcaldes locales, y (iii) el número de ediles por localidad, sus sesiones y remuneración.

En este marco, a efectos de dimensionar el impacto fiscal de la iniciativa, se realizaron ejercicios de simulación sobre la creación de un nuevo distrito, en los que se tuvo en cuenta que el Concejo Distrital, en virtud de la Ley 1617 de 2013, puede tomar decisiones relacionadas con la determinación del número de localidades, número de ediles (hasta 15)¹⁶, y la asignación salarial de alcaldes locales. Estos elementos no solo sirven para determinar directamente dicho gasto, sino también, indirectamente, la remuneración de los ediles. Para efectos de la estimación, se realizan supuestos específicos sobre estos aspectos, sin perjuicio de los conceptos que emita al respecto el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Adicionalmente, contempló que el artículo 61 de la mencionada Ley otorga personería jurídica a los Fondos de Desarrollo Local (FDL) y ordena una asignación para estos, de mínimo el 10% de los ingresos corrientes del distrito, asunto que se encuentra reglamentado en el Decreto 2388 de 2015¹⁷.

¹⁶ Según artículo 43 de la Ley 1617 de 2013.
¹⁷ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1617 de 2013 y se adiciona un Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales.

De igual manera, se plantearon los siguientes supuestos y aclaraciones:

- Se asumen 19 localidades, considerando el número actual de comunas y/o corregimientos con ediles elegidos (132) en los comicios de 2023 en el municipio de Manizales¹⁸.
- La asignación básica mensual de los alcaldes locales será equivalente al 33,4% de la asignación básica mensual del alcalde correspondiente, porcentaje que toma por referencia el régimen que aplica en el Distrito Capital de Bogotá, contemplado en el Acuerdo 199 de 2005¹⁹, en el cual los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios públicos y su asignación básica es la del Nivel Directivo - Grado 5.
- Los alcaldes locales reciben las mismas prestaciones sociales, aportes en seguridad social y aportes parafiscales que el alcalde correspondiente.
- De conformidad con el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, mínimo el 10% de los ingresos corrientes del municipio se destinan a los Fondos de Desarrollo Local. En este sentido, para el cálculo de los ingresos corrientes, solamente se excluyen los conceptos correspondientes a los numerales 1 y 4 del artículo 2.6.6.2.4. del Decreto 2388 de 2015²⁰.
- Los honorarios de ediles que por sesión serán equivalentes a la remuneración mensual del alcalde local dividido entre 20, de acuerdo con el párrafo del artículo 61 de la Ley 1617 de 2013.
- El número de sesiones autorizadas de la Junta Administradora Local al año es de 140, teniendo en cuenta el artículo 48 de la Ley 1617 de 2013.
- Los ediles tendrán derecho a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, según lo ordenado por el artículo 60 de la Ley 1617 de 2013.
- Se determina el impacto fiscal²¹ con dos escenarios que tienen en cuenta el número mínimo (9) y el máximo (15) de ediles que podrían ser elegidos por localidad.
- Los resultados del análisis se expresan a precios del año 2022, reportadas en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario.

En este contexto, se procede a explicar el impacto fiscal en los siguientes escenarios: (a) Teniendo en cuenta el número actual de ediles elegidos en el municipio (132), (b) asumiendo el número mínimo (9) de ediles que podrían ser elegidos por localidad, y (c) Asumiendo el número máximo (15) de ediles que podrían ser elegidos por localidad. El Impacto Fiscal Global estimado de la propuesta de reforma constitucional es la suma de los escenarios descritos.

¹⁸ Información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
¹⁹ Por el cual se ajusta la Escala Salarial de los Empleos Públicos del Sector Central de la Administración Distrital para dar cumplimiento al Decreto Ley No. 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.
²⁰ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1617 de 2013 y se adiciona un Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales.
²¹ Se tiene en cuenta el impacto fiscal derivado de honorarios y aportes a seguridad social.

a. Remuneración de alcaldes locales

Según el Decreto 896 de 2023²², la asignación básica mensual para un alcalde correspondiente a un municipio de categoría primera²³ es de \$ **\$18.214.842**, monto que sumado a las contribuciones inherentes a la nómina (seguridad social y aportes parafiscales) más la carga prestacional totaliza al año \$ **443.453.848 millones**.

De esta manera, con una remuneración de cada alcalde local equivalente al 33,4% del salario del alcalde (asignación básica, contribuciones de nómina y carga prestacional), se produce un impacto fiscal anual aproximado de **\$148 millones** por localidad. Por lo tanto, el impacto global para este distrito, habida cuenta que tiene 18 localidades es de **\$2.814 millones**, aproximadamente, por vigencia fiscal.

b. Asignación a los Fondos de Desarrollo Local (FDL)²⁴

El artículo 64 de la Ley 1617 de 2013 establece que "(...) no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito se asignará a las localidades (...)". En este sentido, al excluir los ingresos tributarios y no tributarios, las rentas específicas destinadas por la Constitución, la Ley o acuerdo distrital y los ingresos con destino a financiar los gastos de funcionamiento del Concejo y la Personería, contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 2.6.6.2.4 del Decreto 2388 de 2015, de acuerdo con información de la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario de 2023, se estima un impacto fiscal de la asignación presupuestal para los FDL de **\$29.035 millones** por año.

No obstante, es importante aclarar que, respecto del impacto fiscal estimado de los FDL, este podría ser significativamente superior, teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 64 de la Ley 1617 de 2013: "el concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos mencionados".

²² Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.
²³ Categoría correspondiente a la vigencia 2023 para el municipio Manizales.
²⁴ Frente a los FDL es preciso advertir que según Fallo del Consejo de Estado del 6 de junio de 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se declaró la nulidad "por ser expedidos sin competencia" de los artículos 87, 88, 92 y 94 del Decreto 1421 de 1993, los cuales establecieron "la creación en cada una de las localidades del Distrito Capital de un Fondo de Desarrollo con personería jurídica y patrimonio propio, que se nutre con recursos de diversa índole para financiar la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras locales".

c. Honorarios de los ediles actualmente elegidos

El artículo 43 de la Ley 1617 de 2013 contempla que "(...) El número de ediles que componen las juntas administradoras estará entre un mínimo de 9 y un máximo de 15; los concejos distritales reglamentarán su conformación". Asimismo, los honorarios de los ediles por sesión serían equivalentes a la remuneración del alcalde local (especificada anteriormente) dividida entre veinte (20)²⁵. Estos recibirían aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales²⁶, y participarían en un total de 140 sesiones al año²⁷.

Conforme con lo anterior, se proyecta que el impacto fiscal de los honorarios, seguridad social y parafiscales, se estima que en un escenario en el cual se remuneren los ediles actuales (132) bajo las disposiciones de la Ley 1617 de 2013, sería de **\$7.319 millones** por vigencia, como se muestra en el Cuadro No. 2:

Cuadro No. 2 - Impacto fiscal mínimo por vigencia - Honorarios Ediles - Localidades
(Valores en Millones de Pesos)

Concepto	Total por Concepto	Impacto Fiscal
Honorarios	42,6	5.621,4
Seguridad Social	9,0	1.191,5
Parafiscales	3,8	505,9
Total	55	7.319

Fuente: Estimaciones DAF - MHCP

De otra parte, bajo el escenario de que se elija el mínimo de ediles por localidad (9), el impacto fiscal adicional sería de **\$2.162 millones** por vigencia, lo que implicaría un impacto global de **\$9.481 millones**, como se muestra en el Cuadro No. 3:

Cuadro No. 3 - Impacto fiscal mínimo por vigencia - Honorarios Ediles - Localidades
(Valores en Millones de Pesos)

Concepto	Total por Concepto	Impacto Fiscal
Honorarios	42,6	1.660,9
Seguridad Social	9,0	352,0
Parafiscales	3,8	149,5
Total	55	2.162

Fuente: Estimaciones DAF - MHCP

²⁵ Parágrafo del Artículo 61º de la Ley 1617 de 2013.
²⁶ Artículo 60º Ley 1617 de 2013
²⁷ Artículo 48º Ley 1617 de 2013

De último, respecto de las necesidades que cimientan la iniciativa, relacionadas con mejorar la conectividad de la población universitaria con los centros de estudio, transformar la movilidad de la ciudad según cánones de sostenibilidad medioambiental y transformar el espacio público para mejorar su apropiación por parte de la ciudadanía, se debe tener presente que el año pasado se aprobó y sancionó la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 'Colombia potencia mundial de la vida'", cuyas bases exponen que desde el Gobierno nacional se impulsará "la diversificación de fuentes de financiación y la vinculación de capital privado para la provisión de establecimientos educativos, centros de desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en artes, cultura, deportes, ciencia y tecnología y ambiente, centros carcelarios, infraestructura deportiva, cultural u otra infraestructura social. (...)". Igualmente, "(...) se fortalecerán los mecanismos para que las autoridades locales estructuren, adopten e implementen nuevas fuentes de pago y financiación para lograr la sostenibilidad financiera de estos sistemas. (...)". Asimismo, se "(...) diseñará e implementará un nuevo modelo de convivencia y seguridad ciudadana partiendo desde el enfoque de la seguridad humana, corresponsable, multisectorial, integral, contextualizado y preventivo. (...)".²⁸

Particularmente, los artículos 28, 125, 172 y 174 del proyecto incluyeron varias medidas al respecto: (i) desarrollo, articulación e impulso a las Regiones Autonómicas, como un pilar que permita una gestión pública eficiente para el desarrollo económico, social, ambiental, cultural y étnico que redunde en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes; (ii) fortalecimiento de las estrategias de ampliación y uso significativo del tiempo escolar y la protección de las trayectorias de vida y educativas para aumentar las oportunidades de aprendizaje de los estudiantes, a través de una oferta educativa más diversa con formación integral que integre la cultura, el deporte, la recreación, la actividad física, las artes, la ciencia, la programación, la ciudadanía y la educación para la paz; (iii) la cofinanciación de sistemas de transporte, y (iv) la potestad que tienen las entidades territoriales o administrativas en el establecimiento de recursos complementarios a los ingresos por recaudo de la tarifa al usuario para los sistemas de transporte."

²⁸ Páginas 68, 69 y 72 de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2022 Colombia Potencia Mundial de la Vida. 2022-2026, 'Colombia, Potencia Mundial de la Vida' chrome-extension://efadbnmnnibpcjcgcldefndmka/https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-02-06-Bases-PND-2023.pdf

Ahora bien, en un escenario en el cual se elijan 15 ediles por localidades, número máximo permitido por la Ley 1617 de 2013, el impacto fiscal ascendería a **\$8.483 millones**, por vigencia fiscal, equivalente a un global de **\$15.802 millones** por concepto de honorarios para ediles, como se muestra en el Cuadro No. 4:

Cuadro No. 4 - Impacto fiscal máximo por vigencia - Honorarios Ediles - Localidades
(Valores en Millones de Pesos)

Concepto	Total por Concepto	Impacto Fiscal
Honorarios	42,6	6.515,7
Seguridad Social	9,0	1.381,1
Parafiscales	3,8	586,4
Total	55	8.483

Fuente: Estimaciones DAF - MHCP

d. Impacto fiscal global del proyecto de ley

Teniendo en cuenta las anteriores estimaciones, la conversión en Distrito generaría un impacto fiscal global estimado para la Administración Central de Manizales por un valor de **\$31.849 millones**, por vigencia fiscal, de manera que en un cuatrienio de gobierno el impacto ascendería a **\$127.397 millones**. El impacto fiscal anual por localidad se calcula en **\$1.676 millones**. El 91% del impacto recaería en la participación mínima (10%) de los ingresos corrientes a los Fondos de Desarrollo Local, monto que podría incrementarse debido a que la Ley 1617 de 2013 establece un máximo de participación del 30%.

Asimismo, tal como se observa en el Cuadro No. 5, el impacto fiscal del proyecto de ley implicaría presiones sobre la estructura de gastos de funcionamiento del municipio entre **\$10.133 y \$18.616 millones**, por vigencia fiscal, dependiendo el número de ediles elegidos, en razón a la remuneración de los alcaldes locales y los honorarios y aportes a la seguridad social de los ediles.

Cuadro No. 5 - Impacto Fiscal estimado por vigencia

Concepto	Impacto Fiscal	% del Total
1. Alcaldes Locales	2.814,2	9%
2. Fondo de Desarrollo Local	29.035,1	91%
Escenario 1 - Honorarios Ediles actuales	7.318,8	23%
Escenario 1 + Escenario 2 (Honorarios Ediles Mínimo)	9.481,2	30%
Escenario 1 + Escenario 3 (Honorarios Ediles Máximo)	15.802,0	50%
3. Otros (Asignaciones salariales corregidores, adecuación de infraestructura)	Por cuantificar	Ne
Total Impacto Fiscal Global Estimado (1+2+3)	31.849,2	
Total Impacto Fiscal Global por Localidad	1.676,3	

Fuente: Estimaciones DAF - MHCP

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DAF/OAJ

Con Copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República.

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2023 SENADO, 138 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, se exalta el encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.

Honorable Congresista IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 N° 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.

Radicado: 2-2024-025412 Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024 15:31

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 116 de 2023 Senado, 138 de 2022 Cámara "por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, se exalta el encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano y se dictan otras disposiciones".

Radicado entrada No. Expediente 19567/2024/OFI

Respetado Presidente,

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El presente Proyecto de Ley, de iniciativa legislativa, tiene por objeto reconocer como patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, así como también exaltar el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo-Ecuatoriano.

Para tal fin, el artículo 2 autoriza al Gobierno nacional la incorporación dentro del Presupuesto General de la Nación los recursos que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en la iniciativa, respetando el marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal de mediano plazo, y conforme a la política de inversión y de gasto.

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de los programas, contribuciones y asesoramiento que se autorizan en el proyecto de ley, por parte de la Nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aproporaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...). (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

*El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autorizan aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

^Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia C-197/01, expediente 00-043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley No. 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996² manifestó:

"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado — limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001³, sostuvo lo siguiente:

¹COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

²COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Es por lo anterior, que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con las acciones de la declaratoria como patrimonio cultural inmaterial de la nación, de los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, y la exaltación del encuentro cultural y artesanal Colombo-Ecuatoriano, así como la ejecución de los programas respectivos, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en los términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁵, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro General de Hacienda y Crédito Público DGPPN/OAJ

Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Con Copia a: Dr. Gregorio Eljach Pacheco. Secretario General del Senado de la República

⁴ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

CONTENIDO

Gaceta número 583 - Miércoles, 15 de mayo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo en Senado de la República al Proyecto de Ley número 324 de 2023 Senado – 255 DE 2022 Cámara , por medio de la cual la Nación rinde homenaje Público al Municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación.	1
Informe de Ponencia favorable para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 326 de 2023 Senado – 203 de 2022 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare.....	7

CONCEPTOS JURÍDICOS

Págs.

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Ponencia propuesta para segundo debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2024 Senado, por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento al Municipio de Manizales en el departamento de Caldas.....	10
Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 116 de 2023 Senado, 138 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, se exalta el encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano y se dictan otras disposiciones.....	14